



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0779/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte, contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Manuel Peña Valentín en el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Michelle Peña Aponte, contra la sentencia núm. 184-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

La citada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señora Michelle Peña Aponte, vía Acto núm. 575/2016, de primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la señora Michelle Peña Aponte. Dicho recurso fue notificado al recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín, mediante el Acto núm. 418/16, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 689, rechazó el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

a. [...] del examen de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia lo infundado de las pretensiones de la recurrente, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que ciertamente la extinción de la acción penal pronunciada a raíz de la muerte del imputado Julio Rafael Peña Valentín, en consonancia con lo precisado en el artículo 44 por nuestra norma procesal penal, en el caso en concreto, no conlleva por consecuencia la extinción de la acción civil del proceso, toda vez que estas acciones tienen su origen la acción civil en ocasión de una falta y que esta falta a su vez genere un daño, estableciéndose previamente la relación causa-efecto entre la falta y el daño, y la segunda, la acción penal tiene lugar en ocasión de la comisión de un delito que acarrea como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia la imposición de una pena y que de manera accesoria de lugar a la reclamación del daño civil producido por el delito.

b. [...] la responsabilidad penal es personal, en cambio la responsabilidad civil no lo es, esta puede recaer además de en la persona penalmente responsable, en la persona civilmente responsable, entiéndase en el comitente o propietario de la cosa que produce el daño.

c. [...] atendiendo al carácter personal de la acción penal sus efectos se circunscriben exclusivamente a la persona responsable del delito, así que una vez acontecido el fallecimiento de este, dicha acción se extingue, en razón de que la consecuencia jurídica que conlleva es la imposición de una pena, la cual sólo puede ser aplicada a la persona física, en cambio en la acción civil derivada del delito subsiste y trasciende a la persona penalmente responsable, ya que su propósito es perseguir la reparación del daño causado; por consiguiente, al no evidenciarse las referidas violaciones, procede desestimar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Michelle Peña Aponte, pretende la anulación de la Sentencia núm. 689 sobre los siguientes alegatos:

a. [...] en primer término es menester destacar que con esta decisión la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradice su propia interpretación del Art. 44 del Código Procesal Penal que anteriormente había externado, así como también desconoce el criterio del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A pesar de existir un precedente jurisprudencial aplicado a un caso idéntico, totalmente idéntico, la Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió desconocer su propio precedente, sin justificar tan siquiera las razones que la llevaron a esto y a pesar de que fueron señaladas las decisiones jurisprudenciales que constituyen el precedente jurisprudencial.*

c. *[...] vale resaltar la Sentencia TC No. 0026-13, de fecha seis de marzo de dos mil trece (2013) de este Honorable Tribunal Constitucional [...] de esta sentencia se extraen dos criterios claros, el primero es que al momento de accionar, la parte querellante tiene dos opciones respecto a la acción civil, llevarla de forma accesorio o de forma principal respecto a lo penal; [...] en cuanto al segundo criterio, el cual fue resaltado por nos, es simplemente la aplicación de la vieja máxima procesal de que lo accesorio en nuestro ordenamiento siempre sigue la suerte de lo principal.*

d. *[...] al desconocer los precedentes jurisprudenciales destacados precedentemente y que interpretan el Código Procesal Penal y no el de Instrucción Criminal, la Corte a-quo incurre en un franca y evidente violación a la seguridad jurídica y al debido proceso, razón más que suficiente para ANULAR la Sentencia impugnada.*

e. *[...] por ende, la Corte a-quo incurrió en vicios al emitir su decisión, primero por la falta de aplicación de la Ley, específicamente del Art. 50 y 53 del Código Procesal Penal; segundo por desconocer los precedentes jurisprudenciales que existen, tanto del Tribunal Constitucional, como de la propia Suprema Corte de Justicia; y tercero, por privar a la hoy recurrente del derecho a la seguridad jurídica, del debido proceso y del principio de igualdad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No obstante haberle notificado a la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín, el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 418/16 ya referido, no consta escrito de defensa en el expediente depositado ante este tribunal constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a través de su escrito depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 689 sea declarado inadmisibles, argumentando lo que sigue:

a. En el presente caso, si bien se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma rechaza un recurso de casación interpuesto en contra de una decisión de la Corte de Apelación que produjo la extinción penal de la acción pero ordenó la continuación del proceso a fin de conocer el aspecto civil. Al rechazarse el recurso en cuestión la consecuencia lógica es la continuación del proceso en grado de apelación a fin de conocer los aspectos civiles, lo que evidencia que no se ha puesto fin al procedimiento.

b. El Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable. El recurrente debe agotar todas las fases procesales y cuando ya exista una sentencia que pongan fin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente a todo el procedimiento, entonces quedaría habilitado a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 575/2016, de primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le notifica a la señora Michelle Peña Aponte la Sentencia núm. 689, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 418/16, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en la interposición de la querrela penal el once (11) de febrero de dos mil diez (2010) interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín por incurrir en violación de los artículos 151, 265 y 266 del Código Procesal Penal, que tipifican el uso de documentos falsos y asociación de malhechores. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 225-2014, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), declaró culpable al señor Julio Rafael Peña Valentín; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión domiciliaria y de manera accesoria al pago de una indemnización de treinta millones de pesos con 00/100 (\$30,000,000.00).

No conforme con la decisión, la parte condenada recurrió en apelación, lo cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 184-2014, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró la extinción de la acción penal por el fallecimiento del imputado Julio Rafael Peña Valentín y ordenó proseguir con la audiencia en lo relativo a la acción civil resarcitoria derivada del hecho penal. Ante esta decisión la hija del fallecido imputado, Michelle Peña Aponte, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión judicial que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Previo a conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal que este tribunal determine si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad, según las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, de once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada mediante Acto núm. 575/2016, de primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016). De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo de veintidós (22) días franco, periodo de tiempo no mayor al de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al primer requisito, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como ya hemos establecido, rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 184- 2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

e. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, plantean que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

f. En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida rechazó un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 184-2014, la cual declaró extinta la acción penal en contra del imputado Julio Rafael Peña Valentín por su fallecimiento; sin embargo, ordenó la continuación del conocimiento del aspecto civil, planteando en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal obrante en la especie, seguida en contra de Julio Rafael Peña Valentín, por haberse suscitada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante dicho proceso judicial la muerte del imputado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo civil llevado accesoriamente, cuyo conocimiento continua por ante esta misma jurisdicción de alzada.¹

SEGUNDO: Reserva el pago de las costas procesales para ser liquidadas conjuntamente con el fondo de la acción civil subsistente en la especie juzgada.

TERCERO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014), a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes.

CUARTO: Ordena proseguir con la audiencia incurso, a fin de continuar conociendo la acción civil resarcitoria derivada del hecho penal.²

g. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), precisó:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de

¹ El subrayado es nuestro

² El subrayado es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo. [Criterio reiterado por la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)].

h. Como se advierte, la referida sentencia no cumple con los requisitos de los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio, sino más bien ordenó la continuación del conocimiento de la acción civil.

i. En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte contra la Sentencia núm. 689, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de que los recursos de revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser interpuestos contra las sentencias mediante las cuales el Poder Judicial queda desapoderado del conflicto, y aún este poder se encuentra apoderado del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte, contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 *in fine* de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michelle Peña Aponte, al recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín, y a la Procuraduría General de la Republica.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Michelle Peña Aponte contra la Sentencia núm. 689, de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.³

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁴

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁵

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁶

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario